



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120033695 DEL 30-05-2017**

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172120004024 del 04 de abril de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”*

**EL COMISIONADO SUSTANCIADOR**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto No. 760 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015 y el Acuerdo 558 de 2015 de la CNSC, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 540 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, identificándola como: *“Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”*.

Ahora bien, el artículo 36 del Acuerdo No. 540 de 2015, regula lo concerniente a la prueba de valoración de antecedentes, disponiendo que esta es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral, relacionada con el empleo para el que concursa, la cual se aplicó a los aspirantes que superaron la prueba de competencias básicas y funcionales.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

*“(…) DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.*

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, valorando los documentos aportados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por los participantes en el marco del proceso de selección.

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de la Sabana, publicaron el 29 de diciembre de 2016 los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual la señora **LISBETH HELIANA HERNÁNDEZ GARCÍA** obtuvo un puntaje de 60.00.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172120004024 del 04 de abril de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"*

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172120007075 del 08 de febrero del 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, de la Superintendencia de Sociedades, ofertado bajo el código OPEC No. 212778.

La Comisión de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando que el puntaje asignado a la prenombrada en la prueba de valoración de antecedentes es superior al verificado por dicha Comisión.

En consecuencia, mediante oficio No. 2017-01-056335 del 16 de febrero de 2017, la Comisión de Personal de la Superintendencia de Sociedades solicitó modificar el puntaje en la prueba de valoración de antecedentes de la señora **LISBETH HELIANA HERNANDEZ GARCIA**.

En este sentido, deviene pertinente señalar que el numeral 8º del artículo 6º del Acuerdo No. 002 de 2006 de la CNSC contempla, entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)".

Así las cosas, y en consideración a lo anterior, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta. No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172120004024 del 04 de abril de 2017, tendiente a verificar el puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes a la señora **LISBETH HELIANA HERNANDEZ GARCIA**.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó a la aspirante relacionada, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 07 de abril de 2017 hasta el 27 de abril de 2017 (Resolución No. 20171000023105 del 04 de abril de 2017, "*por la cual se suspenden los trámites administrativos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil*") , para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

## **2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 06 de abril de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante, el contenido del Auto No. 20172120004024 del 04 de abril de 2017, informándole lo siguiente:

"(...)

*Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC*

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el **Auto No. 20172120004024 del 04 de abril de 2017** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa, dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 329 de 2015 –Superintendencia de Sociedades".*

*Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.  
Atentamente,*

**FANNY MARIA GÓMEZ GÓMEZ**  
*Profesional Universitario  
Secretaria General*

"(...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172120004024 del 04 de abril de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

### 3. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

La señora **LISBETH HELIANA HERNANDEZ GARCIA**, a través de oficio del 21 de abril de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000280052 del 24 de abril de 2017, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172120004024 del 04 de abril de 2017, solicitando:

"(...)

1. **REVOCAR** el auto No. CNSC -20172120004024 DEL 04-04-2017.
2. **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes el Auto No. CNSC – 20172120007075 del 08-02-2017 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, de la Superintendencia de Sociedades, ofertado a través de la Convocatoria N° 329 de 2015, bajo el código OPEC No. 212778 y se declara desierto el concurso para dos (2) vacantes del mismo empleo".
3. **INFORMAR** a la suscrita peticionaria el contenido del reparo presentado por la Comisión de Personal de la Superintendencia de Sociedades, como también una copia de la misma en la que conste la fecha de su radicación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Esto con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia). (...)"

### 4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172120004024 del 04 de abril de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"*

Corolario de lo expuesto, el artículo 46 del Acuerdo No. 540 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

*"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, así mismo, **podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes**, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Negrilla fuera de texto)*

*La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"*

Por su parte los artículos 14 y 15 del Decreto 760 de 2005, establecen:

*(...)"*

**ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

**ARTÍCULO 15.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.*

*(...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

## **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172120004024 del 04 de abril de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 46 del Acuerdo 540 de 2015, tendiente a verificar la calificación otorgada por la Universidad de la Sabana en la prueba de Valoración de Antecedentes a la señora **LISBETH HELIANA HERNANDEZ GARCIA**.

Como primera medida resulta pertinente señalar los criterios valorativos para puntuar la Educación formal y Experiencia establecidos para realizar la prueba de Valoración de Antecedentes en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, los cuales se encuentran contemplados en el Acuerdo No. 540 de 2015.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172120004024 del 04 de abril de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

"(...)

- **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente finalizado:

**a. Empleos del nivel Profesional**

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	60	40	20	50

"(...)

- **Experiencia**

**Profesional Universitario**

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
49 meses o más	40
37 a 48 meses	32
25 a 36 meses	24
12 a 24 meses	16
Menor a 12 meses	8

"(...)"

En relación con el puntaje obtenido por la señora **LISBETH HELIANA HERNANDEZ GARCIA** en la prueba de Valoración de Antecedentes en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a verificar los documentos aportados por la concursante en el proceso de selección:

Para determinar el puntaje obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes, se evidencia que los documentos aportados fueron los siguientes:

- **Educación Formal:**

N. FOLIO	MODALIDAD	OBSERVACIONES	PUNTAJE
3	ESPECIALIZACIÓN (ESPECIALISTA EN ASEGURAMIENTO Y CONTROL INTERNO)	Folio Válido.	20
4	PROFESIONAL (ADMINISTRADOR DE EMPRESAS)	Se válida para el cumplimiento del Requisito Mínimo.	0

- **Experiencia**

N. FOLIO	MODALIDAD	OBSERVACIONES	PUNTAJE
8	FUNDACION ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL	Folio Válido, la experiencia acreditada es relacionada con las funciones del empleo identificado con Código OPEC No. 212778. (Acredita 3 meses de experiencia profesional relacionada)	32
10	GEOCOL CONSULTORES S.A.	Folio Válido, la experiencia acreditada es relacionada con las funciones del empleo	

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172120004024 del 04 de abril de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

		identificado con Código OPEC No. 212778 (Acredita 8 meses de experiencia profesional relacionada).	
12	GEOLCONSULTORES S.A.	Folio Válido, la experiencia acreditada es relacionada con las funciones del empleo identificado con Código OPEC No. 212778 (Acredita 20 meses de experiencia profesional relacionada).	
13	FUNDACION ECOPELROL PARA EL DESARROLLO DEL CATATUMBO	Folio válido, acredita 30 meses de Experiencia Profesional relacionada. Se válida para el cumplimiento del Requisito Mínimo 18 meses y quedan 12 meses para puntuar.	
9	OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.	Folio No Válido: La certificación aportada no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 540 de 2015.	0
11	FUNDACION ECOPELROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL	Folio No Válido: La certificación aportada no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 540 de 2015.	0
14	FUNDACION ECOPELROL PARA EL DESARROLLO DEL CATATUMBO	No contiene archivo.	0

#### ➤ ANÁLISIS CASO CONCRETO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE

Analizado el escrito de defensa y contradicción presentado por la señora **LISBETH HELIANA HERNANDEZ GARCIA**, es necesario indicar que por error de transcripción, el segundo dígito de la fecha de expedición de la solicitud realizada por la Comisión de Personal de la Superintendencia de Sociedades, fue digitado de manera imprecisa, esto es 18, cuando el mismo correspondía al número 16, por lo tanto, es pertinente aclarar que dicha solicitud fue presentada dentro del término legal establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora bien, con relación a la calificación otorgada en la prueba de valoración de antecedentes, es pertinente precisar que una vez revisados los documentos aportados, se puede evidenciar que acreditó 43 meses de experiencia profesional relacionada **ADICIONAL** al requisito mínimo, lo que le da una calificación de 32 puntos en el ítem de experiencia.

Co respecto a los folios No. 9 y 11, es pertinente precisar que las certificaciones no contienen funciones, por lo tanto, no cumplen con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 540 de 2015, el cual consagra:

*"(...) Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)
- e) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

**Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.**

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172120004024 del 04 de abril de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. (...) (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es necesario modificar el puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes a la señora **LISBETH HELIANA HERNANDEZ GARCIA**, de la siguiente manera:

RESULTADOS VALORACIÓN ANTECEDENTES				
Ítem	Nota Inicial	Puntaje Inicial	Nota Modificada	Puntaje Final Modificado
Certificación Educación Formal	20.00	60.00	20.00	52.00
Certificación Experiencia Relacionada	40.00		32.00	

Como consecuencia de lo anterior, la señora **LISBETH HELIANA HERNANDEZ GARCIA** queda con un puntaje ponderado de 85,49 en el concurso, por lo tanto, se hace necesario modificar la Lista de elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No. 20172120007075 del 08 de febrero del 2017.

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Modificar* el puntaje asignado a la señora **LISBETH HELIANA HERNANDEZ GARCIA**, en la Prueba de Valoración de Antecedentes aplicada en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172120004024 del 04 de abril de 2017, proferido en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

RESULTADOS VALORACIÓN ANTECEDENTES		
Ítem	Nota	Puntaje Final
Certificación Educación Formal	20.00	52.00
Certificación Experiencia Relacionada	32.00	

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Modificar* el artículo primero de la Resolución No. 20172120007075 del 08 de febrero del 2017, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, de la Superintendencia de Sociedades, ofertado bajo el código OPEC No. 212778, la cual quedará así:

POSICIÓN	CÉDULA	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PUNTAJE FINAL
1	27683529	LISBETH	HELIANA	HERNÁNDEZ	GARCÍA	85,49

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior modificación, no afecta en su contenido los demás artículos de la parte resolutive de la Resolución No. 20172120007075 del 08 de febrero del 2017, motivo por el cual, estos se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO CUARTO:** *Notificar* el contenido de la presente Resolución al aspirante señalado en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registradas por el al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

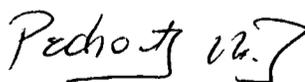
**PARÁGRAFO 1º.-** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico [notificaciones@cns.gov.co](mailto:notificaciones@cns.gov.co).

**PARÁGRAFO 2º.-** En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO  
Comisionado

Proyectó: Luz Mirella Giraldo Ortega  
Revisó: Irma Ruiz Martínez